

diciembre. Reguladora de las Haciendas Locales, en vigor y será de aplicación con efectos desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor mientras el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación expresa”.

6.- TASA SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

A) Texto del acuerdo, de fecha 18-12-1995, del Ayuntamiento Pleno (parte dispositiva).

“8º.- Expediente de Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa sobre Apertura de Establecimientos.

La Corporación Municipal ... acuerda:

1º.- De conformidad con los artículos 15 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda provisionalmente modificar la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa sobre Apertura de Establecimientos en los términos que se contienen en el texto anexo incorporado al expediente.

2º.- El presente acuerdo provisional así como la Ordenanza Fiscal aprobada se expondrán al público durante un plazo de TREINTA días, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3º.- Hacer constar expresamente que, terminado el plazo de exposición sin haberse presentado reclamaciones, se entiende automáticamente elevado a definitivo el presente acuerdo provisional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

4º.- Facultar ampliamente a la Alcaldía para la ejecución de este acuerdo”.

B) Texto de la Ordenanza Reguladora de la Tasa sobre Apertura de Establecimientos.

“Ordenanza Reguladora de la Tasa Municipal por Intervención en el Otorgamiento de Licencia de Apertura de Establecimientos.

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1º.

1.- En uso de las facultades concedidas en el apartado 1, b) del artículo 2, en relación con el artículo 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Candelaria establece la Tasa por Intervención Administrativa en el otorgamiento de Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

2.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para apertura de locales de negocios o de establecimientos mercantiles o industriales, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realicen.

3.- A efectos de esta exacción se considerará como apertura:

a) Los primeros establecimientos.

b) Los traslados de local.

c) Los traspasos y cambios de titular de los locales, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

d) Las variaciones o ampliación de la actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular.

4.- Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3º del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto del tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto Municipal de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito y almacén.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

5.- No estarán sujetos a esta exacción:

- Las viviendas a que se refiere el artículo 4, párrafo 1º de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

- Los locales ocupados por el Estado, Comunidad Autónoma o Provincia para la realización de las funciones públicas que les están encomendadas.

- Los locales ocupados por Confesiones religiosas, entidades benéficas para el cumplimiento de sus fines.

- Los locales ocupados por entidades que, sin ánimo de lucro, ejerzan una actividad de carácter social o benéfico:

Obligación de contribuir.

Artículo 2º.

1.- Hecho imponible.- Está determinado por la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, desarrollada con motivo de la apertura de locales o establecimientos industriales, mercantiles y de negocios tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o Generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o instalar, conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o, en su caso, se desarrolle o instale en cualquier establecimiento industrial o mercantil. Por tanto, están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local de negocio o establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 3º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 4º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos Internacionales.

Base de gravamen.

Artículo 5º.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa el importe de

Firmado por: ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA

Fecha: 06-09-2021 09:30:08

Código Seguro de Verificación (CSV): 25F4DE01DFC8B63A0DD84DD37836EAC9

Comprobación CSV: <https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/25F4DE01DFC8B63A0DD84DD37836EAC9>

Fecha de sellado electrónico: 06-09-2021 09:30:08 [Ver sello](#)

- 1/3 -

Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 09:55:53



la cuota o tarifa de la presente exacción, la cuota anual de la licencia fiscal de actividades comerciales o industriales o de actividades profesionales y de artistas.

2.- En el caso de que se tratase de actividades dadas de alta con cuotas provinciales o nacionales, la base imponible la constituye la cantidad que por aplicación de las disposiciones procedentes correspondiese por cuota municipal de tarifa incrementada al establecimiento para el que se solicita la apertura.

3.- No incidirán en la determinación de la base imponible los posibles beneficios fiscales en las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Tarifas.

Artículo 6º.

1.- A efectos de aplicación de las tarifas, el término municipal se divide en tres zonas.

2.- La delimitación de las zonas es la siguiente:

a) Zona 1ª.- Ámbito territorial del Polígono Industrial Valle de Güímar.

b) Zona 2ª.- Ámbito territorial delimitado por el Polígono Industrial Valle de Güímar, Municipio de El Rosario, el mar y la Autopista del Sur.

c) Zona 3ª.- Resto del Municipio no incluido en las zonas 1ª y 2ª.

Artículo 7º.

Tarifa 1ª.- Para actividades no clasificadas con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable determinada conforme al artículo 5º de la presente Ordenanza, se concreta en los porcentajes siguientes:

Zona 1ª, 400 por 100.

Zona 2ª, 350 por 100.

Zona 3ª, 300 por 100.

Cuota mínima, 10.350 pesetas.

Tarifa 2ª.- Para actividades clasificadas con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, el tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable determinada conforme al artículo 5º de la presente Ordenanza, se concreta en los porcentajes siguientes:

Zona 1ª, 400 por 100.

Zona 2ª, 400 por 100.

Zona 3ª, 300 por 100.

Cuota mínima, 15.525 pesetas.

Devengo.

Artículo 8º.

1.- La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia o desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad que utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el número 3 del artículo 1º de esta Ordenanza.

2.- La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Normas de gestión.

Artículo 9º.- Declaración.

1.- La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º, número 1, de esta Ordenanza.

2.- Las cuotas, incluso las procedentes de la acción inspectora, se satisfarán en efectivo en la Tesorería Municipal al retirar la oportuna licencia.

3.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar y el local, y el Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

4.- Si después de formulada la solicitud de alguna de estas licencias se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1.- Conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la Tasa Reguladora por la presente Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, simultáneamente con la solicitud de la correspondiente licencia o, en el caso de actividades clasificadas con arreglo al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de la correspondiente visita de comprobación.

2.- Los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones realizadas fuera del plazo indicado en el número anterior sin requerimiento previo, sufrirán un recargo único del 50%, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que pudieran ser exigibles. No obstante el recargo será del 10% si el ingreso se efectúa dentro de los tres meses siguientes al día de la solicitud de la licencia, renovación o modificación.

Cuando el obligado tributario no efectúa el ingreso al tiempo de presentación de la autoliquidación extemporánea, sin solicitar expresamente el aplazamiento o fraccionamiento de pago, se les exigirá en vía de apremio con recargo único del 100%.

3.- Tal autoliquidación tiene el carácter de provisional, practicando la Administración Municipal la liquidación definitiva realizadas las comprobaciones y verificaciones oportunas y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad correspondiente.

4.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

Infracciones y sanciones.

Artículo 11º.

1.- Constituyen casos especiales de infracción grave:

- La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

- La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

2.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y a su acción in-



vestigadora, se aplicará la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, modificada por la Ley 10/1985, de 26 de abril.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará, previo el cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en vigor y será de aplicación con efectos desde el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

Villa de Candelaria, a 28 de febrero de 1996.- El Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de la S.A. y P. Villa de Candelaria, Lorenzo Alberto Suárez Alonso.

CONSORCIO DE TRIBUTOS DE LA ISLA DE TENERIFE

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DE EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

3007

Destinatario: Sr. don Juan de Dios Martín Pérez, calle Salazar, número 37, La Orotava, C.P. 38300.

Diligencia: con fecha 29-06-95, el Jefe de la Zona IV del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, ha dictado la siguiente:

Providencia de embargo de bienes inmuebles: tramitándose en esta Unidad Administrativa de Recaudación, expediente administrativo de apremio contra el deudor que a continuación se expresa, y desconociéndose la existencia de otros bienes embargables, declaro embargados los inmuebles pertenecientes al deudor que a continuación se describen por los descubiertos que igualmente se expresan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número dos del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de embargo al deudor, y en su caso a su cónyuge, a los terceros poseedores, si los hubiera, a los acreedores hipotecarios o con mejor derecho y a cuantos terceros interesados, con la advertencia a todos, de que pueden designar peritos que intervengan en la tasación.

Expídase según previene el artículo 125 del mencionado texto legal, el oportuno Mandamiento de anotación preventiva del embargo al Registro de la Propiedad correspondiente, y llévase a cabo las actuaciones pertinentes y remítase este expediente en su momento, al Tesorero del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, para la autorización de la subasta, conforme al artículo 145 del mencionado Reglamento.

Datos que se mencionan:

A.- Deudor: Juan de Dios Martín Pérez, D.N.I.: 41.989.629R. Conceptos: R.T.P., Agua, Basura, Ind. I.M.C.V., V.T.M., I. A.E.

Importe por Principal, 436.640.

Importe por Recargos de apremio, 87.330.

Importe por Intereses de demora, 150.534.

Importe por Costas Presupuestadas, 250.000.

Total, 924.504.

Importes a que quedan afectadas las fincas embargadas: novecientos veinticuatro mil quinientas cuatro pesetas.

B.- Finca embargada:

Finca: 7.691. Municipio: La Orotava.

Situación:

Vía Pública: calle Araujo. Puerta: 6.

Superficie: 88.00 m2. NF: vivien.

Linderos: norte, casa de Remedios Rodríguez Acosta; sur: Sres. Llarena y Bravo de Laguna; este: Sres. Llarena y Bravo de Laguna, oeste: calle de su situación.

Titularidades:

Apellidos y nombres: Martín Pérez Juan de Dios. D.N.I./C.I.F.: 41.989.629 R. Nat. Der.: Pl. Dom., tomo: 944, libro: 309, folio: 4.

Inscrita en pleno dominio a favor del expresado titular.

Finca: 6.115. Municipio: La Orotava.

Situación:

Paraje: Dehesa Alta.

Superficie: a = 9, Ca = 88.00. NF: rústica.

Linderos: norte, Buenaventura Hernández Machado; sur: Dominica Pérez Lima; este: Herederos de María García García, oeste: serventía.

Titularidades:

Apellidos y nombre: Martín Pérez Juan de Dios. D.N.I./C.I.F.: 41.898.629, Nat. Der.: Pl. Dom., tomo: 1.037, libro: 349, folio: 87.

Inscrita en pleno dominio a favor del expresado titular.

Lo que notifico a Uds. en cumplimiento de la anterior Diligencia para su conocimiento y efectos.

Contra la presente notificación podrá interponer Recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo ante el Sr. Tesorero del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, se interpondrá en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a la notificación (artículos 14.4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre y 101 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre).

En el lugar y fecha indicados.

La Agente Ejecutiva, Carmen A. Pérez Cabrera.

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA DE EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

3008

Destinatario: Sr. don Mariano Ojeda López, calle Tomás Zerolo, número 80, La Orotava, C.P. 38300.

Diligencia: con fecha 03-03-95, el Jefe de la Zona IV del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, ha dictado la siguiente:

Providencia de embargo de bienes inmuebles: tramitándose en esta Unidad Administrativa de Recaudación, expediente administrativo de apremio contra el deudor que a continuación se expresa, y desconociéndose la existencia de otros bienes embargables, declaro embargados los inmuebles pertenecientes al deudor que a continuación se describe por los descubiertos que igualmente se expresan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número dos del artículo 124 del Reglamento General de Recaudación, notifíquese esta Diligencia de embargo al deudor, y en su caso a su cónyuge, a los terceros poseedores, si los hubiera, a los acreedores hipotecarios o con mejor derecho y a cuantos terceros interesados, con la advertencia a todos, de que pueden designar peritos que intervengan en la tasación.

Expídase según previene el artículo 125 del mencionado texto legal, el oportuno Mandamiento de anotación preventiva del embargo al Registro de la Propiedad correspondiente, y llévase a cabo las actuaciones pertinentes y remítase en este expediente en su momento, al Tesorero del Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife, para la autorización de la subasta, conforme al artículo 145 del mencionado Reglamento.

Firmado por:	ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA	Fecha: 06-09-2021 09:30:08	
Código Seguro de Verificación (CSV): 25F4DE01DFC8B63A0DD84DD37836EAC9			
Comprobación CSV: https://sedeelectronica.candelaria.es/publico/documento/25F4DE01DFC8B63A0DD84DD37836EAC9			
Fecha de sellado electrónico: 06-09-2021 09:30:08	- 3/3 -	Fecha de emisión de esta copia: 24-01-2024 09:55:53	